

SÓLO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SI EL DEMANANDADO NO HA OBSERVADO UN ESTANDAR DE CONDUCTA DEBIDA.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación, señala que la obligación indemnizatoria en la responsabilidad civil extracontractual sólo surgirá si es que se ha incurrido en la infracción de un deber de cuidado, si este no se alega o acredita, no procederá.

Se interpone demanda por responsabilidad civil extracontractual contra el Club Hípico, fundado en la omisión de las medidas de seguridad y prevención de accidentes que pudieron evitar la muerte de un trabajador. Es del caso, que el fallecido tenía contrato de trabajo con empresa preparadora de caballos de fina sangre, quien a su vez había suscrito con el Club Hípico dos contratos de arriendo.

Indica la Ilustrísima Corte que, Club Hípico de Santiago S.A., es responsable de velar por las condiciones de seguridad de sus instalaciones, no siendo relevante que los afectados sean trabajadores internos o externos de dicha empresa, sin embargo, los actores no indican en parte alguna, cuál es la conducta o acción que la demandada omitió, dejó de hacer o ejecutó de manera defectuosa, tampoco indican factores que pudieron propiciar la grave lesión que sufrió el trabajador, por ello no es posible concluir que al momento de ocurrir el accidente la actividad del trabajador se desplegaba en un marco de inseguridad, como tampoco que una vez acaecido el accidente, la reacción del demandado fue tardía o incorrecta.

Agrega que la responsabilidad extracontractual de una atribución de responsabilidad por culpa, necesariamente debe sustentarse en que el daño ha sido causado por un hecho negligente y, por ende, la obligación indemnizatoria sólo surgirá si es que se ha incurrido en la infracción de un deber de cuidado, lo que no ha sido comprobado en la especie, dado lo anterior, se revoca la sentencia y se rechaza la misma.

CORTE DE APELACIONES, ROL 4351-2018.

Santiago, veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos décimo noveno a vigésimo tercero que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que para la adecuada resolución del asunto planteado conviene dejar consignados los siguientes hechos que se han tenido por acreditados:

a) El día 30 de junio de 2015, aproximadamente a las 09:00, en circunstancias que Roberto Palacio Palacio (74 años), quien prestaba servicios como cuidador de caballos de fina sangre para Alejandro Aguado Caton E.I.R.L., cabalgaba en la pistas del demandado, Club Hípico de Santiago, cayó del caballo que montaba, golpeándose la cabeza en una baranda metálica. La caída fue observada por personal de vigilancia del recinto, dando aviso a una ambulancia que permanece en el lugar, lo que permitió el rápido traslado del herido al Hospital de la Mutual de Seguridad, falleciendo a las 20:20 horas a consecuencia de un traumatismo craneo encefálico.

b) Conforme a lo señalado en el informe de la Mutual de Seguridad, la

caída del trabajador se produce por una pérdida de conocimiento mientras galopaba un caballo en la cancha de entrenamiento del Club Hípico.

c) Roberto Palacio Palacio se encontraba vinculado por un contrato de trabajo con Alejandro Aguado Cantón E.I.R.L., preparador de caballos de fina sangre, quien a su vez había suscrito con el Club Hípico dos contratos de arriendo de sendos corrales, en virtud de los cuales paga un renta de arriendo para ocupar esas dependencias, siendo esta relación contractual su nexa con el demandado.

Segundo: Que la parte demandante (viuda e hijos del trabajador fallecido) funda la responsabilidad extracontractual que le imputa al Club Hípico, en que "hizo galopar el caballo carente de medidas de seguridad que habrían evitado que al caer del mismo, los golpes recibidos le impusieran (sic) un traumatismo encéfalo craneano abierto y complicado". Y agrega a continuación que "Los hechos antes descritos, necesariamente concluirán en la convicción por parte de S.S. en cuanto a que ha sido la demandada Club Hípico de Santiago S.A. responsable en la omisión de las medidas de seguridad y prevención de accidentes que pudieron evitar la muerte de Roberto Palacio Palacio en el ejercicio de labores destinadas a la actividad de apuestas de carreras de caballos explotada por la demandada".

Tercero: Que lo primero que debe ponerse de manifiesto es que los actores en parte alguna de su libelo mencionan cuál es la conducta o acción que la demandada omitió, dejó de hacer o ejecutó de manera defectuosa, negligencias que habrían contribuido a que el accidente provocado por un desmayo del trabajador -conforme lo informado por la Mutual de Seguridad- tuviera consecuencias fatales. No se describe el

comportamiento descuidado del demandado que lo torne responsable del daño alegado.

Cuarto: Que es acertado sostener que el demandado, Club Hípico de Santiago S.A., es responsable de velar por las condiciones de seguridad de sus instalaciones, no siendo relevante que los afectados sean trabajadores internos o externos de dicha empresa. El hecho que la persona involucrada en el accidente no tuviera vínculo contractual alguno con Club Hípico no constituye impedimento alguno para evaluar si le ha cabido responsabilidad en el mismo, proveniente de su culpa o negligencia en el ámbito de las medidas de seguridad que le corresponde implantar para proteger eficazmente la vida y la integridad física de quienes desempeñan alguna actividad en su establecimiento.

Quinto: Que dicho lo anterior, no ha sido objeto de controversia que el día del accidente Roberto Palacio ingresó a la pista de arena N° 4 premunido de su casco protector y botas de seguridad, elementos de protección que su empleador se encontraba obligado a proporcionar. El Club Hípico dispone de vigilantes en sus dos pistas de entrenamiento para fiscalizar que quienes ingresen a ellas usen dichos implementos de seguridad, prohibiéndoles el ingreso a los que no acaten tal obligación, incumplimiento que está considerado como falta grave por el Reglamento Interno de Disciplina y Seguridad del Club Hípico de Santiago. En el caso que nos ocupa, Roberto Palacio dio cumplimiento a dicha medida de protección laboral, autorizándosele el acceso a la pista.

Por otra parte, no se ha cuestionado un mal estado de las canchas o su inadecuado mantenimiento, o que la baranda metálica donde se golpeó estuviera mal emplazada, como factores que pudieron propiciar la grave

lesión que sufrió el trabajador. Asimismo, el Club Hípico mantiene una torre de vigilancia desde la cual se observó el accidente y dio aviso al equipo de ambulancias que permanece en el lugar, el que se encuentra dispuesto por el riesgo que genera una actividad como la hípica –en tanto supone imponer la voluntad del jinete por sobre los instintos de un animal de gran fuerza física-, que trasladó de inmediato al afectado a un centro hospitalario.

Sexto: Que, atento lo expuesto, no es posible advertir que al momento de ocurrir el accidente la actividad del trabajador se desplegaba en un marco de inseguridad, como tampoco que una vez acaecido el accidente, la reacción del demandado fue tardía o incorrecta.

Séptimo: Que cabe tener presente que la Inspección del Trabajo cursó una multa al empleador del trabajador por “no contar con procedimiento de trabajo específico para la tarea que dio origen al accidente del trabajador”, crítica que es dirigida sólo al empleador y que no puede hacerse extensivo al Club Hípico, porque en su esfera de control, tal como se reseñara en el motivo quinto, actuó de manera diligente al haber llevado a cabo todas las medidas de seguridad que le son razonablemente exigibles.

Octavo: Que tratándose la responsabilidad extracontractual de una atribución de responsabilidad por culpa, necesariamente debe sustentarse en que el daño ha sido causado por un hecho negligente y, por ende, la obligación indemnizatoria sólo surgirá si es que se ha incurrido en la infracción de un deber de cuidado o, en otras palabras, cuando el demandado no ha observado un estándar de conducta debida. Sólo en esas condiciones, el hecho dañoso le será imputable al demandado.

Acorde con lo razonado en los fundamentos precedentes, no se ha comprobado que el Club Hípico hubiere omitido tomar las precauciones necesarias que le impone su giro empresarial, o que su actuar fue descuidado.

Noveno: Que en lo que atañe a la denominada culpa en la organización que esgrimen los demandantes, ella requiere la infracción inequívoca de un deber de cuidado en el proceso o actividad empresarial, supuesto que no concurre en la especie, desde que no es efectivo que el demandado no hubiere adoptado medidas de seguridad ni ejercido su rol fiscalizador.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia definitiva de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 435 y siguientes, y en su lugar, se decide que la demanda interpuesta a fojas 1 por Elena del Carmen Macaya Urrutia, Sergio Arturo Palacio Macaya y Antonio Roberto Palacio Macaya en contra de Club Hípico de Santiago S.A. queda rechazada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Guillermo de la Barra D.

Rol Nº 4351-2018.

No firma el Abogado Integrante señor Gandulfo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por

Ministro Presidente Carlos Gajardo G. y Ministro Guillermo E. De La Barra
D. Santiago, veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en
Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.